

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

REF: EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00048-00**

Demandante: MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO  
Demandados: LIBIO JOSE SEQUEDA GONZALEZ, FARID CAMILO SEQUEDA  
GONZALEZ, TANIA ELOISA SEQUEDA GONZALEZ e IVAN RENE  
SEQUEDA GONZALEZ GUSTAVO JAVIER ESTRADA EVILLA y  
HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LIBIO AUGUSTO  
SEQUEDA GUTIERREZ.

Valledupar, Cesar, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

La señora MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra los herederos determinados LIBIO JOSE, FARID CAMILO, TANIA ELOISA e IVAN RENE SEQUEDA GONZALEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma para su admisión, observa que es necesario aclarar las pretensiones de la demanda porque tanto en el poder como en la parte inicial del libelo se pretende la declaración tanto la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial, sin embargo, en el acápite de pretensiones se pide la declaración de la sociedad marital (sic) de hecho formada entre la señora MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO y el causante LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ.

Además, el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado. Inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

No se aportó la constancia de haberle enviado a la parte demandada por cualquier medio electrónico copia de la demanda y sus anexos. Artículo 6° del plurimencionado decreto.

Por último, el registro civil de nacimiento de LIBIO JOSÉ SEQUEDA GONZALEZ, debe aportarse en forma legible.

Por todo lo anterior y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcase personería jurídica al doctor FEIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, como apoderado judicial de la señora MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4144bdfc7cafb7c2e2d05c57ef239f5b46b2c41b8b901d14f6ad71730aea145f**  
Documento generado en 09/03/2022 07:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**